



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA

Cereté, Córdoba, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	231624089001-202100247-01
Demandante	LUIS MANUEL TEHERAN MONTES
Demandado	MANUEL ENRIQUE ANAYA ANAYA
Asunto	APELACION DE AUTO
Juzgado origen	PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE
Providencia	INTERLOCUTORIA

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por LUIS MANUEL TEHERAN MONTES, representado judicialmente por el Dr., HENRY ARTURO RESTAN PADILLA, contra el señor MANUEL ENRIQUE ANAYA ANAYA, a efectos de dirimir el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición presentado por el extremo ejecutante frente al auto de fecha 03 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, por el cual se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

II.I. El día 31 de mayo de 2021, el demandante LUIS MANUEL TEHERAN MONTES a través de su vocero judicial radicó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor MANUEL ENRIQUE ANAYA ANAYA, deprecando se librara mandamiento de pago, a lo cual el Juzgado de instancia, accedió mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, con base al título valor aportado con la demanda –letra de cambio- por valor de \$45´000.00, decretándose en la misma las cautelas solicitadas por el gestor judicial del ejecutante.

II.II Mediante los oficios 0516 y 0517 de calenda 01 de julio de 2021, se materializaron las medidas cautelares decretadas por el Juez primigenio, dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y a los distintos Bancos solicitados por el actor, los cuales se enviaron desde la cuenta electrónica j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 08 de julio de 2021 a los siguientes email; documentosregistromonteria@Supernotariado.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; embargos.colombia@bbva.com, requerinf@bancolombia.com.co, eotero@bancodeoccidente.com.co, rjudicial@bancodebogota.com.co y henryrestanp16@hotmail.com.

II.III Mediante auto calendado 03 de marzo de 2023, el Juzgado A-Quo decreta el desistimiento tácito en el caso sub-examine, de conformidad a lo dispuesto en el Art., 317 numeral 2° del C.G.P., dando por terminado; decisión que fue notificada debidamente a las partes. Ver:

III. DEL AUTO APELADO

Depreca el apelante Dr., HENRY ARTURO RESTAN PADILLA mediante memorial adiado 07 de marzo de 2023 su reproche contra la providencia del 03 de marzo de 2023, allegado desde la cuenta electrónica henryrestanp16@hotmail.com, impetrando se reconsidere la decisión recurrida y en caso de negarse la reposición se conceda la apelación contra la providencia calendada 03 de marzo de 2023.

Manifiesta el togado inconforme que el Juzgado de conocimiento ordenó la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin considerar la trazabilidad de los correos enviados por él en junio 28 de 2021, por medio del cual elevó solicitud al Juzgado de origen, reiterada en email de fecha 23 de febrero del 2023, rogando se le diera contestación a su petición, con lo cual se produciría la interrupción del término de un año que exige el articulado referente al Desistimiento Tácito, motivo por el cual alude el reprochante no ha acontecido aun.

Finca su inconformidad en lo señalado en el la Sentencia C-1186 del 2008¹, la cual define que el desistimiento tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal"*

¹Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

Finalmente deprecia el apoderado recurrente se reponga la actuación atacada de fecha 03 de marzo de 2023 y se continúe el curso normal de la litis.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde definir al Despacho si hay lugar a revocar la decisión apelada o por el contrario mantenerla. En el sub-lite pretende el demandante que se invalide el proveído de calenda 03 marzo de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el asunto que nos ocupa, y se dispuso archivar de forma definitiva este proceso, bajo los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., como consecuencia del incumplimiento del interesado para impulsar el proceso, denotando una desidia prolongada por más de un año.

Algunas consideraciones respecto del desistimiento tácito expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 2013².

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

² Demanda de inconstitucionalidad: en contra de una expresión y del literal b) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Referencia: Expediente D-9480. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Cursivas y subrayas del Despacho).*

Sobre el particular en sentencia **STC11191 DE 2020** la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término

de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

La última actuación constatada en el libelo demandatorio de fecha 25 de junio de 2021, corresponde al auto que libró mandamiento, de lo cual colige el Juzgado de origen que se satisfacen los requisitos del Art., 317 del C.G.P., numeral 2°.

Se tiene que en este asunto se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar el día 25 de junio de 2021, materializadas por medio de correo electrónico del 08 de julio de 2021, como quedó demostrado, las cuales consistieron en:

"5°. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140- 19424 de propiedad del demandado señor MANUEL ENRIQUE ANAYA ANAYA identificado con la cedula de ciudadanía No.15.074.672. Ofíciase. a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería-Córdoba

6°. DECRETESE: el embargo y retención y consignación en cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este despacho los dineros que encuentran depositados o

se depositen a favor del señor MANUEL ENRIQUE ANAYA ANAYA identificado con la cedula de ciudadanía No.15.074.672 en cuenta de ahorro, corrientes ,CDT y lo que perciba en virtud de crédito, títulos valores o cualquier concepto que llegase a recibir en las diferentes entidades bancarias de la ciudad de Montería-Córdoba tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE Y BOGOTA. Ofíciense”.

Es de resaltar que entre la fecha de emisión del auto que libró mandamiento de pago (25 de junio de 2021) y la fecha de terminación del asunto por desistimiento tácito (03 de marzo de 2023) ha transcurrido no un año sino dos, sin que la parte hubiese mostrado interés alguno en notificar la providencia al ejecutado.

En gracia de discusión, y adjunto a lo anterior, se advierte de la revisión del expediente digital que si bien es cierto se registra en la aplicación tyba, memorial de fecha 23 de febrero de 2023, el cual presuntamente es reiteración de la solicitud enviada previamente en junio 28 de 2021, no es menos cierto que tal petición no es relevante, toda vez que lo pretendido allí, se refiere a un envío de oficios con destino al email del apoderado actor, para gestionar ése su perfeccionamiento en las oficinas destinatarias.

La C.S.J., Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020 reiteró:

*"Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial "interrumpía" el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que "Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el "otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días" expuso: **"Por consiguiente, no puede ser con cualquier actuación" de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso"** (AC7100-2017)." (Subrayas y negrillas del Despacho).*

En este orden de ideas, debemos recordar que, el desistimiento tácito no es otra cosa que *"la terminación anticipada de los litigios"* a causa del desobedecimiento de las partes frente al llamado del Juzgado a impulsarlos debidamente, es precisamente esta inobservancia a ejecutar los actos necesarios para su consecución los que provocan tal decisión.

Por este motivo, consideramos que no se vislumbra interrupción al plazo requerido para la aplicación del fenómeno jurídico del Art., 317 del C.G.P., a través de los memoriales allegados al plenario en fecha 28 de junio de 2021 y 23 de febrero de 2023, por cuanto la remisión de oficios de comunicación de embargo a entidades bancarias y registrales, habrían resultado ineficaces, para el acto procesal siguiente, esto es, el enteramiento del compulsivo a la parte ejecutada, que dicho sea de paso, aun en calenda presente nada se advierte de aquella notificación

La figura jurídica de desistimiento tácito aplicada al caso sub-examine no limita, los derechos y garantías de la parte, y pese a que no fue advertida anticipadamente, era deber del apoderado gestor propender por un cuidadoso examen y curso del trámite procesal a él encomendado.

Por lo anterior, se confirmará la actuación de alzada. Y se

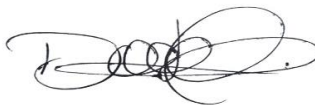
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 03 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVUELVA la presente actuación a su juzgado de origen para lo pertinente.

TERCERO: HAGASE por secretaria las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ